

Auto Sustanciación: N° 3064

190014003006201500394



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Agosto de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, BERNARDITA - ASTAIZA URRUTIA, GLORIA LUCIA ASTAIZA, BEATRIZ SOLEDAD HURTADO Y OTRAS, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN , dentro del proceso que cursa en ese despacho, siendo demandante OLGA JOSEFINA ZEMANATE CC 34541309 y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL Y NORA SOCORRO CARVAJAL. CC 25482267 Y 25481985 con radicado No. 19001400300620190030100.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136
Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la acción de tutela presentada por la parte demandada dentro del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3061

190014003006201700500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Viene el presente proceso a Despacho, con el fin de hacer un nuevo estudio del auto Nro. 1916 de fecha 13 de mayo del 2022, que origino la acción tutelar, por haber encontrado una violación al debido proceso, así como de los argumentos presentados por el Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

Hechos Relevantes:

La presente demanda ejecutiva con RADICACIÓN Nro. 19001400300620170050000 adelantada por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA en contra del señor EDGAR RIVAS RENGIFO fue presentada con base en una letra de cambio por valor de \$59.498.400, demanda que encontrada a derecho, dio lugar a que el Juzgado mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2017, librara mandamiento de pago, por el mismo valor en contra del demandado.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Con escrito recibido en este despacho, el día 23 de abril del 2018, se presentó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, escrito con el que anuncia y anexa certificado de entrega de la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. G. del P., en donde consta la entrega en la dirección aportada en la demanda, con firma de recibido ilegible con cedula de ciudadanía Nro. 31864666, con fecha de entrega el 10 de abril del 2018 y con copia cotejada del aviso remitido y entregado.

Más adelante con fecha 30 de abril del 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta un nuevo escrito, en donde anuncia y anexa certificado expedido por la empresa postal, en donde consta la entrega del aviso, con copia cotejada del aviso entregado. En el certificado aparece el recibido con firma que se alcanza a leer María del Socorro Rivas, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31864666, con fecha de entrega 26 de abril del 2018.

Con estas constancias que, en su momento, el juzgado, considero ajustadas a la ley, se dio por surtida la etapa de notificación, y ante el silencio del demandado, el juzgado, procedió con fecha 7 de noviembre del 2018, como lo dispone el Art. 440 del C. G. del P., dictando el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2022, el juzgado reconoce personería al Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, para representar judicialmente al demandado, en los términos del poder que se adjunta.

Junto con el poder el día 14 de marzo del 2022, presenta escrito de nulidad, que funda en el hecho de considerar en síntesis que la notificación realizada en un sitio en donde el demandado no reside genera la causal de nulidad, indicada en el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P.

El Juzgado al resolver la nulidad, considero que al contrario como lo presenta el apoderado judicial de la parte demandada, la notificación del demandado, si fue surtida en el lugar que el mismo demandado, le había suministrado a la entidad demandante, y recibido por una familiar del mismo que se encontraba en el sitio, razón por la cual negó la nulidad mediante auto de fecha 5 de abril del 2022.

Ante tal decisión, el Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, el juzgado resuelve el recurso de reposición, sosteniéndose en su tesis, y mantiene la decisión del auto de fecha 5 de abril del 2022, pero no concede el recurso de apelación.

El recurso de apelación es negado bajo la tesis de tratarse el presente proceso, de uno de mínima cuantía, y que por lo tanto de única instancia, cuyas decisiones no son susceptibles del recurso.

Frente a la negación de la apelación, el apoderado judicial de la parte demandada, muestra su inconformidad, mediante recurso de reposición y en subsidio el de queja, mostrándole al juzgado, que en realidad el presente proceso, de acuerdo con sus pretensiones (\$59.498.400.00), y de acuerdo con la fecha de la presentación de la demanda (2017), no puede ser considerado como un proceso de Mínima cuantía.

Mas adelante, el juzgado, mediante el auto Nro. 1916, que propicio la acción de tutela, de fecha 13 de mayo del 2022, negó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo la misma tesis de tratarse de un proceso de mínima cuantía, sin reparar en los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada.

Como argumentos del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada, presento los siguientes:

1. La demanda fue presentada en el año 2017
2. El mandamiento de pago fue librado el 21 de septiembre de 2017
3. El titulo valor acompañado con la demanda por capital es de \$59.498.400 y su vencimiento el dia 16 de agosto de 2017
4. El actor señalo como cuantia afirmando "la estimo superior a \$59.498.400
5. La demanda fue presentada con la vigencia del Código de Procedimiento Civil .
6. El articulo 20 del CPC., indicaba en su numeral 1, que la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda....
7. El articulo 18 del CPC., modificado por el decreto 522/88 art. 1 modificado por la ley 572/2000 art 1 fue derogado por el CGP art. 626, lit, b, a partir del 1 de octubre de 2012, entro a regir el articulo 25 CGP
8. El articulo 25 del CGP2, señala que son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 SMLM, y además que

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”

9. Para el año 2017 la cuantía se establecía, el salario mínimo \$737.717 señalado decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, siendo esto así la menor cuantía para el 2017 era entre \$29.508.680 y \$110.657.550

10. Hay claridad que la demanda al momento de presentarse era de menor cuantía \$59.498.400, y por lo tanto el auto es apelable.

11. Según el artículo 27 CGP3, es claro cuando se altera la competencia inicialmente señalada, y no se encuentra que por apelación y que se toma la cuantía del año 2022 como parece ser que lo hizo el juzgado para negar la apelación.

12. Siendo de menor cuantía el proceso de la referencia, la apelación es procedente y se debe surtir ante el superior jerárquico juez civil del circuito.

13. En el caso de No REPONER PARA REVOCAR EL PROVEIDO Y CONCEDER LA APELACION, conforme al artículo 353 CGP., sírvase dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 353 CGP remitiendo las copias necesarias para estos efectos.

Tesis del Juzgado:

Es claro, que, al proferir el juzgado, el auto de fecha 13 de mayo del 2022, rechazando de plano los recursos interpuestos, sin reparar en los argumentos presentados por el actor, el Juzgado incurrió en la violación al debido proceso de la que ahora se queja el apoderado judicial de la parte demandada, mediante acción de tutela, pues de haberlos analizado mas detenidamente, el juzgado había podido corregir el error en que incurrió al considerar el presente proceso como de mínima cuantía, y le había dado, como corresponde, al tramite solicitado, y por ende rectificado su posición, concediendo el recurso de apelación, contra el auto que resolvió la nulidad, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado, en atención a su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, remediar los actos contrarios a la probidad

que debe observarse en el proceso, y adoptar las medidas autorizadas por la ley y la jurisprudencia para sanear los vicios de consentimiento, y bajo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez y no alcanzan ejecutoria, el juzgado, dejara sin ningún efecto el auto de fecha 13 de mayo del 2022, mediante el cual rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de no conceder en recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de abril del 2022.

Argumentos para conceder el recurso de apelación.

ART. 352.—**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación

ART. 353.—**Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

ART. 25.—**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con las normas antes transcritas, debe dársele la razón al recurrente, teniendo en cuenta que el presente proceso, fue iniciado en el año 2017, y que para esa época, la cuantía del presente proceso, superaba con creces el valor indicado como limite para los procesos que deben tramitarse por el procedimiento de mínima cuantía, correspondiéndole a este, el tramite del proceso de menor cuantía, y por consiguiente de doble instancia, en donde algunas de sus decisiones son susceptibles del recurso de apelación.

En este orden de ideas, la decisión de no darle tramite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el cual el juzgado, decidió estos recursos, mediante auto de fecha 13 de mayo del 2022, tal vez

confundido, por el hecho de encontrarse tramitando en un Juzgado de Pequeñas causas que conoce de procesos de mínima cuantía, debe declararse ilegal, y darle paso, a resolverlo, concediendo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de abril del 2022, por ser este susceptible del recurso (Num. 6 del Art. 320)

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de mayo del 2022 y de todas aquellas providencias que de ella derivan efectos.

Reponer para revocar la parte del auto de fecha 10 de mayo del 2022, que no concede el recurso de apelación presentado en subsidio del de apelación contra el auto de fecha 5 de abril del 2022.

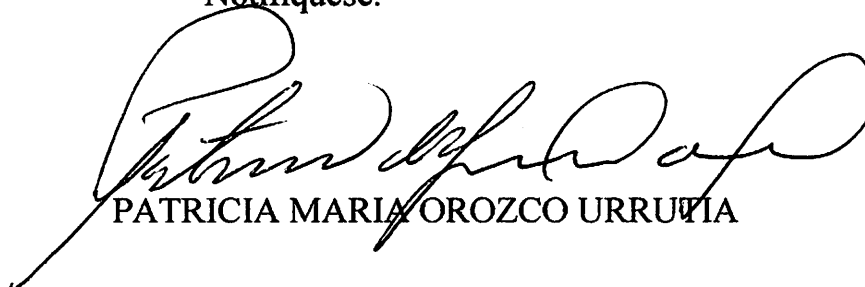
Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto en contra del auto de fecha cinco (5) de abril del 2022, en los términos y para los fines indicados en los Arts. 322 y 323 del C- G. del P.

Una vez cumplidos los términos de los Arts. 322,323 y 324 y si a ello hubiere lugar remitase el expediente al Superior para el trámite del recurso.

Dese respuesta a la acción de tutela.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en el R.C.D. N° 136
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 1 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy la presente tutela entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 3065
19001400300620170050000

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado FRANCY ELEANY LEON URREA en favor de MARIA FERNANDA ANACONA QUILINDO.

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a MARIA FERNANDA ANACONA QUILINDO, para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136
Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3116
190014189004202000228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH ELISA CAMPO URREA, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente el embargo de remanentes

Sin embargo este Despacho encuentra, que dicha solicitud ya la había radicado como el mismo lo menciona el 14 de octubre de 2021, y mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021 se le respondió aclarando que no era posible acoger lo que pretendía, de la siguiente manera:

“atendiendo lo solicitado y verificada la información de los asuntos a cargo tanto del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, como del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma jurisdicción, se encuentra que efectivamente existe un proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA en contra de la señora RUTH ELISA CAMPO URREA, estado ACTIVO Y RADICACIÓN 19001400300620170069200. En relación a lo contenido en el numeral 2 de las solicitudes referidas, se precisa que el Proceso antes detallado ha realizado embargo de remanentes dentro del asunto que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y que ese despacho atinadamente ha acogido el mentado embargo y por tanto no es posible acoger lo que pretende el peticionario.”

Dada la insistencia del togado, este Despacho mediante la presente providencia, le reitera que no es posible decretar el embargo de remanentes solicitado, ya que el mismo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán manifestó que con anterioridad a esta solicitud, existe otra de idéntica naturaleza, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán en el que obra como demandante la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA con radicado 19001400300620170069200.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de acceder a decretar la medida cautelar solicitada ya que no es procedente, por lo expuesto anteriormente, así mismo se exhorta a la parte solicitante que no reitere solicitudes que ya se han resuelto con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte solicitante que no reitere solicitudes que ya se han resuelto con anterioridad

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Agosto de 2022

190014189004202000421

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que es necesario recalcular la liquidación del crédito dentro del presente proceso para incluir un abono efectuado en el mes de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en Auto del 13 de julio de 2022. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :					\$	26.262.239,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 26.262.239,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
20-sep-2020	30-sep-2020	11	2,05		\$	197.404,50
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,02		\$	17.683,24
			Sub-Total		\$	26.477.326,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 1/ 2020		\$	800.000,00
			Sub-Total		\$	25.677.326,74
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 25.677.326,74)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2,02		\$	518.682,00
01-nov-2020	01-nov-2020	1	2,00		\$	17.118,22
			Sub-Total		\$	26.213.126,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 1/ 2020		\$	1.460.000,00
			Sub-Total		\$	24.753.126,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 24.753.126,96)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2,00		\$	478.560,45
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1,96		\$	16.172,04
			Sub-Total		\$	25.247.859,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 1/ 2020		\$	689.000,00
			Sub-Total		\$	24.558.859,45
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 24.558.859,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1,96		\$	481.353,65
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$	492.323,27
			Sub-Total		\$	25.532.536,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2021		\$	1.712.739,00

				Sub-Total	\$	23.819.797,37
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 23.819.797,37)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$	437.966,67
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2021	\$	24.257.764,04
				Sub-Total	\$	1.712.739,00
				Sub-Total	\$	22.545.025,04
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 22.545.025,04)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$	454.282,25
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 31/ 2021	\$	22.999.307,29
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	21.030.559,29
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 21.030.559,29)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$	407.992,85
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2021	\$	21.438.552,14
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	19.469.804,14
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 19.469.804,14)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$	388.292,79
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 31/ 2021	\$	19.858.096,93
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	17.889.348,93
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 17.889.348,93)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-jun-2021	29-jun-2021	29	1,93		\$	333.755,62
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 29/ 2021	\$	18.223.104,55
				Sub-Total	\$	2.848.642,00
				Sub-Total	\$	15.374.462,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 15.374.462,55)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
30-jun-2021	30-jun-2021	1	1,93		\$	9.890,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$	306.618,03
Sub-Total						
				Sub-Total	\$	15.690.971,48

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2021	\$	1.968.748,00		
	Sub-Total	\$	13.722.223,48		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.722.223,48)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		
			\$	275.084,84	
			Sub-Total	\$	13.997.308,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2021	\$	1.968.748,00		
	Sub-Total	\$	12.028.560,32		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12.028.560,32)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		
			\$	232.151,21	
			Sub-Total	\$	12.260.711,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2021	\$	2.777.505,00		
	Sub-Total	\$	9.483.206,53		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.483.206,53)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		
			\$	188.146,82	
			Sub-Total	\$	9.671.353,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 31/ 2021	\$	594.677,00		
	Sub-Total	\$	9.076.676,35		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.076.676,35)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		
			\$	176.087,52	
			Sub-Total	\$	9.252.763,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 30/ 2021	\$	2.316.337,00		
	Sub-Total	\$	6.936.426,87		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.936.426,87)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2021	22-dic-2021	22	1,96		
			\$	99.699,58	
			Sub-Total	\$	7.036.126,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 22/ 2021	\$	1.633.811,00		
	Sub-Total	\$	5.402.315,45		
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.402.315,45)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-dic-2021	31-dic-2021	9	1,96		
			\$	31.765,61	
01-ene-2022	24-ene-2022	24	1,98		
			\$	85.572,68	

Auto Interlocutorio No. 3112

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el JUZGADO

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la liquidación del crédito aprobada mediante Auto del 30 de junio de 2022.-

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

	Sub-Total	\$	5.519.653,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 24/ 2022	\$	1.173.748,00
	Sub-Total	\$	4.345.905,74

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.345.905,74)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2022	31-ene-2022	7	1,98	\$	20.078,08
01-feb-2022	01-feb-2022	1	2,04	\$	2.955,22

	Sub-Total	\$	4.368.939,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 1/ 2022	\$	1.177.931,00
	Sub-Total	\$	3.191.008,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.191.008,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2022	28-feb-2022	27	2,04	\$	58.586,91
01-mar-2022	04-mar-2022	4	2,06	\$	8.764,64

	Sub-Total	\$	3.258.359,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 4/ 2022	\$	1.177.931,00
	Sub-Total	\$	2.080.428,59

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.080.428,59)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2022	31-mar-2022	27	2,06	\$	38.571,15
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,12	\$	7.350,85

	Sub-Total	\$	2.126.350,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 5/ 2022	\$	1.857.774,00
	Sub-Total	\$	268.576,59

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 268.576,59)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$	4.744,85
01-may-2022	02-may-2022	2	2,18	\$	390,33

	Sub-Total	\$	273.711,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 2/ 2022	\$	1.275.032,00
	Sub-Total	-\$	1.001.320,23
MAS EL VALOR Valor Intereses remuneratorios		\$	2.529.190,00

TOTAL \$ 1.527.869,77

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000468

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	250.000,00
Notificación	15.500,00
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	265.500,00

Son Doscientos sesenta y cinco mil quinientos pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3068
190014189004202000468



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 02 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DE COSTAS que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, el JUZGADO

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

Popayán, 1 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, **HACIENDOLE SABER** que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto interlocutorio No. 3061

190014189004202100249



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO, , el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **15 de agosto de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos

relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial:

- **Representante legal de Centro de servicios crediticios:** para que explique bajo cuales condiciones se realizó la compra de cartera firma de este pagare, así mismo se le cuestionara sobre esta obligación y el pagare y documentos objeto de la demanda.

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3° del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3077

190014189004202100346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de TULIO QUINTERO FERNANDEZ, INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Marzo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de TULIO QUINTERO FERNANDEZ,

INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada TULIO QUINTERO FERNANDEZ, INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$800.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

El auto anterior.
Por anotación en ESTACIÓN N°
notifiqu

NOTIFICACION

NOTIFICACION
3 de agosto de 2022
Popayán.
Por anotación en ESTACIÓN N° 136
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3114

19001418900420210064600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 02 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH, donde el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos a su favor.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra la solicitud es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra que existe liquidación en firme mediante auto del 28 de julio de 2022, sin embargo a la revisión en el portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario no se encuentran depósitos constituidos dentro del proceso de referencia, por lo cual este Despacho no puede ordenar la entrega de títulos judiciales dado que como ya se mencionó, hasta la fecha no hay existencia alguna de ellos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
CALLE DE LA PAZ 1234

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Agosto de 2022

190014189004202100712

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.978.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.978.000,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
23-mar-2021	31-mar-2021	9	1,95	\$	11.571,30
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	38.175,40
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.447,91
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.175,40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.447,91
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	39.652,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.175,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.243,52
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	38.373,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	40.061,09
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	40.469,88
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	37.661,12
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	42.105,03
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	41.933,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	44.762,14
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	44.505,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	47.828,04
			Sub-Total	\$	2.639.588,25
			TOTAL	\$	2.639.588,25

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100712

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$220.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$220.000,00

Son \$220.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3078
190014189004202100712



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO por medio de apoderado judicial y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3076

190014189004202100759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 20 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LILIANA

CAROLINA MUÑOZ MORENO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$900.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 136 notifique
El auto anterior.

El Secretario: 

Popayán, 1 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3066

190014189004202100803



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **24 agosto de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.),

como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*"

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). "

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

- **Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.
- **Interrogatorio de parte:** la parte demandada solicita interrogar al representante legal de la entidad demandante

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 13 6

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de acumulación que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3064

190014189004202200029

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve la anterior solicitud de acumulación de demandas, formulada por el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, para lo cual se,

Considera:

Que con la correspondiente solicitud, el Dr. Duran Velasco, solicita la acumulación de Procesos declarativos, declarativos de conformidad con el artículo 148°, 149° y 150° del CGP.

Argumenta en su solicitud que cursan en diferentes juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán (Cauca) varios procesos que pretenden declarar vía PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO la propiedad de un conjunto de inmuebles ubicados en la vereda Puelenje del municipio de Popayán (Cauca) y que los mismos, van dirigidos a un mismo demandando y se valen de los mismos elementos probatorios, por lo que solicita al juzgado tramitar la ACUMULACIÓN, dado que todas las demandas interpuestas deben adelantarse por el mismo procedimiento y a su vez, el juez es competente en razón a las disposiciones del artículo 149° que refieren “En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver la petición, debe tenerse en cuenta que como el mismo peticionario lo indica, para que proceda la acumulación de procesos, en los términos de los Artículos 148 y 149, debe tenerse conocimiento sobre

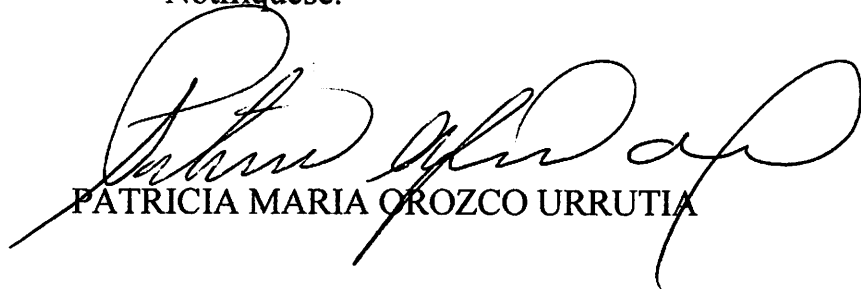
los despachos judiciales donde cursan, sobre el estado actual de los otros procesos en donde se pretende la acumulación, como quiera que esta, solo procede, hasta antes de señalada fecha y hora para la audiencia inicial, igual debe conocerse si el demandado o demandados, ya fueron notificados, lo anterior para saber cual es el procedimiento respecto de la acumulación, y para determinar cual es el proceso más antiguo, y establecer competencia, todo lo cual, no es posible determinar de los anexos presentados con la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar la Acumulación solicitada por la parte demandante.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en el libro N° 136 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3120

190014189004202200091



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO SANTORINI, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, en el que se solicita el emplazamiento del demandado, encuentra el despacho que este no es procedente si se tiene en cuenta que la demandante no ha surtido la notificación al correo electrónico informado y adicionalmente el libelo de la demanda da cuenta que el demandado es propietario de un local en el CONDOMINIO SANTORINI de manera que es deber de la parte interesada procurar la notificación a dichos sitios, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3118
190014189004202200098



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Reivindicatoria presentada por el Abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, como apoderado judicial de JOSE JAMES SOLARTE GIRALDO en contra de ELIZABETH DAZA VELASCO, FRANCISCA LUCIA DAZA VELASCO, de conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado observa que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso a demás la solicitud proviene de un correo autorizado y quien lo solicita se encuentra facultado para ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Por tratarse de un expediente digital no es necesario ordenar devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3117

190014189004202200128



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO, donde el interesado solicita emplazar al demandado, para lo cual allega constancias de mensajería que dan cuenta de la imposibilidad de notificarlo tanto a la dirección física con al correo electrónico, sin embargo la parte demandada informó en su demanda un abonado telefónico para efectos de notificación, por lo tanto deberá efectuar el trámite a través de ese mecanismos electrónico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C-420 de 2020 y T-043 de 2020 proferidas por la Corte Constitucional. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3115

190014189004202200245



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por **FABIOLA - GIRALDO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **FERNANDO JOSE-VIVAS FRANCO**, en el que la parte demandante allega constancias de mensajería a fin de validar la notificación del demandado, encuentra el despacho que no es posible tener por notificado al demandado puesto que la demandante reportó una dirección física para notificar al demandado y por tanto deberá dar cumplimiento pleno a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable combinarlo con los términos dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues esta última normatividad se encuentra dispuesta para aquellas notificaciones que se efectúen a través de mecanismos electrónicos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

AGREGAR las constancias de mensajería, al expediente, sin ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3119
190014189004202200255



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN
Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se envíen los oficios que comunican las medidas cautelares de parte del Despacho a los bancos.

Es procedente informarle a la togada, que el Despacho tramita y realiza los oficios con las comunicaciones correspondientes y/o solicitadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales tal como lo establece el art 11 del Decreto 806 de 2022 el cual argumenta en su solicitud, así mismo estos oficios se envían a la parte interesada atendiendo el uso de la tecnología, vía correo electrónico, que habilitó el mismo Decreto.

Sin embargo, es carga procesal de la parte interesada re enviar estos oficios a las entidades correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 # 4 del C.G.P, en concordancia con el artículo 78 # 8 y 10 del C.G.P. y una vez enviados, allegar las constancias para que consten en el proceso.

Por lo cual este Despacho, deberá abstenerse de acceder a lo solicitado y exhorta a la apoderada judicial para que cumpla con las cargas procesales a su cargo y se sirva aportar las constancias de entrega y recibido de los oficios correspondientes, los cuales previamente ya le fueron enviados vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte demandante, conforme a la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales a su cargo dentro del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3113

190014189004202200370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la solicitud de copias de la demanda efectuada por la demandada, para que se sirva remitir lo solicitado y con ello efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: TENGASE en cuenta, en el momento oportuno, el abono a la obligación por valor de \$490.246 el 29 de julio de 2022, en atención a lo indicado por la apoderada judicial del demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3112

190014189004202200387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA MERCEDES GUEVARA DE PAREDES, MARIA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS MARTIN - MONTEALEGRE, MIGUEL ANGEL - MONTEALEGRE, donde el demandante solicita el emplazamiento de los demandados, el despacho considera que no es posible acceder a ello, puesto que el interesado no ha dado cumplimiento pleno a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del Art. 291 del CGP y además en las constancias de mensajería que se anexan, no existe prueba de que estos hayan sido dirigidos a la dirección de notificación de los demandados.-

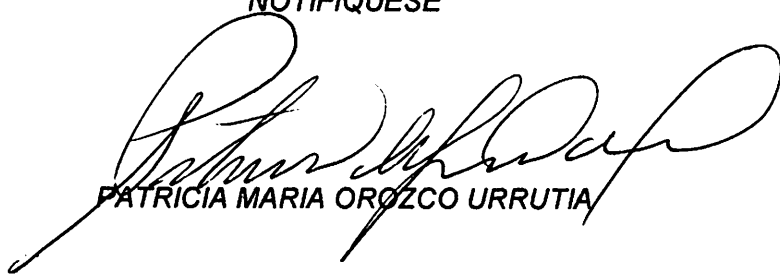
Aunado a ello se avizora que el demandante aportó en su demanda un abonado telefónico de los demandados, el cual se constituye en un medio electrónico de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin que se haya insistido la notificación por dicho medio. En consecuencia, el Juzgado-

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3067

190014189004202200440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de ESAUL ESTEBAN VALLEJO MANCHABAJAY, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 136
Hoy, 3 de agosto de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de acumulación que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3065

190014189004202200442

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Pasa el Despacho a resolver sobre el escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. NIXON DAVID PORRAS VEGA, pretende subsanar los defectos de la demanda, encontrados en el auto que la inadmitió, presentada a nombre de YEINS JANERS CUARAN TORO, contra GRUPO INVERSIONES SYNERGYSAS, para lo cual,

Considera:

Que mediante el auto que inadmitió la demanda, se indico al demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1546 del C. Civil, cuando alguna de las partes en un contrato bilateral, incumple, solo le queda al cumplido la opción de pedir la Resolución o el cumplimiento del contrato.

Con el escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar la demanda, opto por demandar el cumplimiento, pero lo hizo a través del proceso verbal de Responsabilidad Civil contractual, cual no es la vía que determino el legislador para tal fin, por lo tanto el Juzgado, tendrá por no subsanado el defecto señalado en el auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia, la rechazara.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Rechazar en consecuencia, la anterior demanda.

Previa Cancelación de su radicación, Archívese en el grupo virtual creado para tal fin la presente demanda.

No hay lugar a devoluciones, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada virtualmente.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en ES. No. 136 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3061

190014189004202200462

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho se admite la anterior demanda verbal de Pertenencia, propuesta por la señora **MARIA BERTA MONTOYA SALAZAR** identificada con C.C. No. 24.433.963 de Aránzazu, en calidad de poseedora de un inmueble conocido como “CASA 03BARRIO LA FLORIDA1” con una extensión superficiaria de 56 M2y con predial No. 000100021414040, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-166736; predial No. 000100021414000, situado en “Lote 1 Barrio La Florida”²del Municipio de Popayán Cauca, En contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA** identificada con NIT No. 9000225041, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, por intermedio del **Dr. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-166736** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o

mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

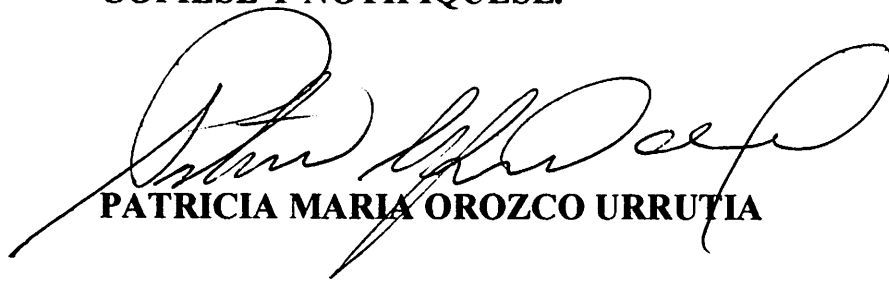
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán. 3 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 136
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3062

190014189004202200475

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, Admítase la anterior demanda de prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 296548 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado judicial de la señora LEIDA CHITO MOPAN, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.492.840 de la Vega(Cauca) y en contra del señor OMAR URBANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.538.425 de Popayán (Cauca).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO. - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-109660** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE**

NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o

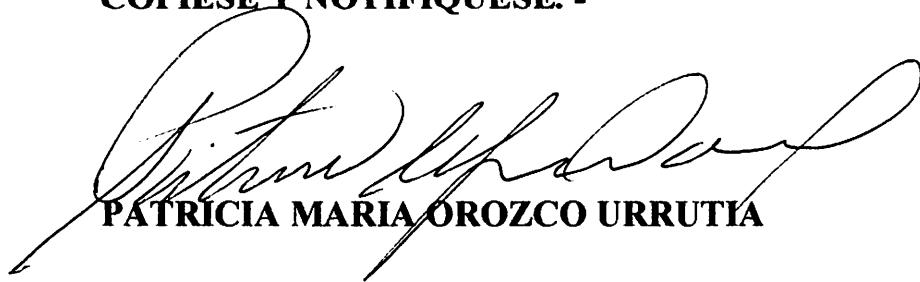
del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACIÓN
Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 136 notifiq
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3063

190014189004202200476

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, dos (2) de Agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMÍTASE la anterior demanda de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, formulada por la Dra. ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, en su condición de apoderada judicial del señor FABRICIO ANDRES HURTADO MEDINA y en contra del señor HERNAN ADOLFO AGREDO SEMANATE, en consecuencia, se Dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. –

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a ella conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popyan. 3 da agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 136 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3003

190014189004202200483



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10518905 y en contra de AFRANIO QUIÑONES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4696001, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10518905 y en contra de AFRANIO QUIÑONES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4696001, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'518.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Agosto de 2.018 hasta el 15 de Agosto de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10518905, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 136

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3005

190014189004202200484



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8 y en contra de JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332216, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8 y en contra de JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332216, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$33'510.440,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 2634528 suscrito en POPAYAN, que lleva fecha del día 21 de enero de 2019 y materia de ejecución; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$3'991.004,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.40 y 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>136</u></p> <p>Hoy, <u>3 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, como presunta apoderada judicial de SALVADOR CHAVEZ SOLANO en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la orden que aparece en el título valor que se pretende ejecutar no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Por tanto a juicio del Despacho no hay legitimidad en el cobro por parte de la demandante.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, como presunta apoderada judicial de SALVADOR CHAVEZ SOLANO en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 3 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 136 notifique
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°3072

190014189004202200486



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de RENI JULIAN GUZMAN ACHINTE, RUBY ESMERALDA ACHINTE MUÑOZ y HENRY GUZMAN TREJOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061811105, 34317794 y 76319000 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de RENI JULIAN GUZMAN ACHINTE, RUBY ESMERALDA ACHINTE MUÑOZ y HENRY GUZMAN TREJOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061811105, 34317794 y 76319000 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$362.440,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Enero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$79.560,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$271.280,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$70.720,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$380.120,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$61.880,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$388.960,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$53.040,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$397.800,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$44.200,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$406.640,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$35.360,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$415.480,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$26.520,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$424.320,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$17.680,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$433.160,00 por concepto de cuota de capital con Vencimiento el 10 de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$8.840,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados;

más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34503074, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>136</u>
Hoy, <u>3 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3074

190014189004202200487



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de CARMEN DULBAY RUIZ MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34557857, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de CARMEN DULBAY RUIZ MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34557857, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$682.653,12 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$682.226,61 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

2. \$701.448,83 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$728.094,96 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

3. \$720.762,06 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$714.853,64 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

4. \$740.607,04 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$715.065,01 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

5. \$760.998,42 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$735.298,94 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Marzo de 2.022 hasta el 05 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

6. \$781.851,25 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$747.013,67 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2.022 hasta el 05 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

7. \$803.480,97 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la obligación #458885171 materia de ejecución; más \$767.372,12 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Mayo de 2.022 hasta el 05 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de seguros.-

8. VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS COP (\$20'165.647,00) por concepto de saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré #458885171 que respalda la

obligación #458885171 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el la fecha de presentación de esta demanda o sea desde 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad identificada con C.C. No 1.054.997.398 portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>136</u>
Hoy, <u>3 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA